



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha (dd/mm/aaaa): **05/10/2023**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2021 00262 00	Verbal Sumario	LEIVIS CAROLINA QUINTERO BATISTA	WILSON HERREÑO LAGOS	Auto que Aprueba Costas	04/10/2023	1	
68001 31 10 004 2021 00408 01	Ejecutivo	YILIS YOHANNA JONES CUESTA	FERNANDO ARIAS CARDENAS	Auto termina proceso por Transacción ordena el levantamiento de las medidas cautelares	04/10/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00093 00	Ejecutivo	LAURA MARIA BARAJAS BOCAREJO	JOSE HERMENEGILDO GOMEZ BARON	Auto que Aprueba Costas	04/10/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00766 00	DESPACHOS COMISORIOS	FREIZER HERNANDO ACOSTA CAMACHO	MARIA LUCENA ALARCON PARDO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio sin diligenciar	04/10/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00114 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNANDO RODRIGUEZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	04/10/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00136 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	04/10/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00397 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	YANEIRA ALEXANDRA MANRIQUE PEREZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	04/10/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00442 00	Procesos Especiales	JENNY PAOLA RODRIGUEZ SUAREZ	JUAN DAVID BLANCO ROMERO	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (reparto)	04/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvasse proveer. Girón, septiembre 28 de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PERTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000=
2º	NOTIFICACIONES	-
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$1.160.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$=1.160.000=

Sírvasse proveer. Girón, octubre 04 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Verbal – Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 683074003002-2021-00262-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$1.160.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **04/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309ffe57c559f0ec6d78672321a1e5713d3ce48023170c33a91047b4770ac1a**

Documento generado en 04/10/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, septiembre 28 de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000=
2º	NOTIFICACIONES	-
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$1.160.000=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$=1.160.000=

Sírvase proveer. Girón, octubre 04 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 683074003002-2022-00093-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$1.160.000=**, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6596a9d1e6b878ebb8f8f6926b0dc79ccb85516b0032f963e1b947a1716bf04**

Documento generado en 04/10/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales respondió el requerimiento, informando que la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIL000 fue realizada por parte de la INSPECCION DE TRANSITO DE GIRON el pasado 31 de agosto del año que avanza. Sírvasse proveer. Girón, octubre 04 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Despacho Comisorio
Radicado: 683074003002-2022-00766-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y, revisado el expediente se advierte que, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, comunica que la diligencia para la cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Girón, esto es, el secuestro del vehículo de placas KIL000, fue realizada por parte de la Inspección de Tránsito de Girón el pasado 31 de agosto del año en curso (archivo PDF 008 C01 principal del expediente digital).

En consecuencia, se **ORDENA DEVOLVER SIN DILIGENCIAR** la presente comisión, a la autoridad comisorio. Por la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente de la comisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5875a182c46cdd99caf2eb2897495fd3b9d52ac06cbcb8f200f99d1480**

Documento generado en 04/10/2023 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho por reparto. Sírvasse proveer. Girón, octubre 2 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer

Radicado: 683074003003-2023-00114-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRIGUEZ VARGAS.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Pero, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)” (Negrillas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 131, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en todo caso, que según la misma, en estos «*se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA*», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca41e20742bdda9c6c51b670efdd161eee10a1c76f9b40fe70292748630f87**

Documento generado en 04/10/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho por reparto. Sírvase proveer. Girón, octubre 2 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer

Radicado: 683074003003-2023-00136-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YURLEY DAYANNA ACEVEDO LOPEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GELVES, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YURLEY DAYANNA ACEVEDO LOPEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GELVES.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **04/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Pero, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **04/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **04/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)” (Negrillas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 131, fijado el día de hoy **04/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en todo caso, que, según la misma, en estos «*se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA*», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YURLEY DAYANNA ACEVEDO LOPEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GELVES, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **04/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4ddf33334a03cf56d6b474fc39b2ba2b190d899a302e4cbc52adee85389a1**

Documento generado en 04/10/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho por reparto. Sírvasse proveer. Girón, octubre 02 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Efectividad Garantía Real

Radicado: 683074003003-2023-00397-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo de Efectividad para la Garantía Real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YANEIRA ALEXANDRA MANRIQUE PEREZ, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YANEIRA ALEXANDRA MANRIQUE PEREZ.

Ocorre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio de domicilio de la demandada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)” (Negrillas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 131, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en todo caso, que, según la misma, en estos «*se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA*», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YANEIRA ALEXANDRA MANRIQUE PEREZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514de95c974f76f1a9c5c678fc0a0df7b4879ee203fe666c6e746278f8a54ebd**

Documento generado en 04/10/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho por reparto. Sírvasse proveer. Girón, octubre 2 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Adopción

Radicado: 683074003003-2023-00442-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora aspira se decrete mediante sentencia la adopción del menor J. D. G. R., a favor de los esposos JENNY PAOLA RODRIGUEZ SUAEREZ y LUIS EDUARDO MORALES AVILA, y, que como consecuencia de ello se ordene a la registraduría de Bucaramanga para hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor.

Al respecto, el artículo 22 del C. G. del P., que fija la competencia de los jueces de familia en primera instancia en su numeral veinte, establece:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

8. De la adopción.” (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del trámite del proceso Verbal de Adopción, se rechazará el presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados de Familia de Bucaramanga – Reparto- para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Verbal de Adopción, promovido por JENNY PAOLA RODRIGUEZ SUAREZ y LUIS EDUARDO MOARLES AVILA, con el fin de obtener la adopción del menor J.D.B.R., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS DE FAMILIA de BUCARAMANGA – REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4336b8ff29f283962d6b57a4a5dbcb4da58b41c6beb9c02d28d16faace776e91**

Documento generado en 04/10/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que cuenta con contestación de la demanda en la que se allega contrato de transacción y la demandante a la fecha ha adquirido la mayoría de edad y solicita hacerse parte del proceso y coadyuva la petición de terminación del proceso. Igualmente se formula recurso de reposición por la parte demandada contra el “auto de fecha 26 de septiembre de 2023”, revisado el expediente se advierte que no existe dicho auto. Sírvasse proveer. Girón, octubre 04 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 680013110004-2021-00408-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso imprimirle el trámite que legalmente corresponde al escrito de contestación de la demanda, allegado por el demandado FERNANDO ARIAS CÁRDENAS (Archivo 038) si no es porque se observa que como anexo de la contestación, se aporta el contrato de transacción suscrito entre el vocero judicial de la parte demandante y la apoderada del ejecutado, quienes según con el poder allegado, cuentan con la facultad expresa para suscribir el contrato de transacción y en aquel se acuerda poner fin al presente litigio y dar por terminada la ejecución.

Igualmente se encuentra que, la titular de la acción ejecutiva de alimentos es SHIRLEY JOHANNA ARIAS JONES quien para el momento de la presentación de la demanda era menor de edad, por lo que estaba representada por su progenitora; sin embargo, a la fecha la demandante SHIRLEY JOHANNA ARIAS JONES ha adquirido la mayoría de edad y por consiguiente la capacidad para comparecer de forma directa al presente litigio y disponer de sus derechos.

De la revisión a la documentación allegada, el contrato de transacción suscrito entre los apoderados de cada uno de los extremos, los poderes debidamente conferidos, con la facultad expresa para transigir y la manifestación efectuada por la ejecutante SHIRLEY JOHANNA ARIAS JONES mediante correo electrónico allegado el 13/09/2023, en donde solicita *“hacerme parte en el proceso y coadyuvar con el contrato de transacción para dar por terminado este proceso.”*.

En ese orden y como quiere que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C. G. del P., se aceptará la transacción suscrita entre las partes mediante contrato fechado el 12/09/2023 y, se dispondrá la terminación del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 131, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



proceso por transacción, sin que haya lugar a imponer condena en costas por así haberlo convenido los extremos procesales.

Ahora frente al recurso de reposición formulado por la vocera judicial del extremo demandado (PDF 043 C01 Principal), que dirige contra el *“auto de fecha 26 de septiembre de 2023, que ordena corregir oficio No. 459 y 460”*; por sustracción de materia, teniendo en cuenta que se dispondrá la terminación del proceso por transacción, no se le impartirá trámite alguno; no sin advertir que de la revisión al expediente dentro del presente asunto no se emitió providencia el día 26/09/2023.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. ELIZABETH SUAREZ MONTOYA en presentación del demandado FERNANDO ARIAS CÁRDENAS y, atendido el memorial poder allegado por la demandante SHIRLEY JOHANNA ARIAS JONES en favor del abogado ORLANDO MERCHAN BASTO (Pdf 040 C01 Principal), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante; por lo tanto, se entenderá revocado el mandato al profesional del derecho HERLING CRUZ MORENO, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción suscrito por las partes el 12/09/2023, a través de sus apoderados judiciales. En consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCION del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por SHIRLEY JOHANNA ARIAS JONES hoy mayor de edad, contra FERNANDO ARIAS CARDENAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por la secretaría **LIBRENSE y ENVIENSE** los oficios correspondientes, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

CUARTO: SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



QUINTO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición formulado por la parte demandada, por los motivos señalados.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ELIZABETH SUAREZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.513.448 y T. P. No. 254.671 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso en los términos del memorial poder.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado ORLANDO MERCHAN BASTO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.157.272 y portador de la T.P. No. 179.094 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: ARCHIVESE el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **131**, fijado el día de hoy **05/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a411dcad98ec526a69a74c7d88ea45857ce0813946412b48d653258c332088**

Documento generado en 04/10/2023 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>